

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00073-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Art. 85 CGP).

CUARTO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la demanda contra cada una de las personas señaladas en la demanda como parte pasiva. Poder en el que deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

QUINTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 82 del Código General en cuanto a allegar el contrato suscrito entre las partes objeto de litis, por cuanto se relacionó como prueba, pero no se adjuntó.

SEXTO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones en el sentido de indicar en forma cronológica en qué consistió el incumplimiento endilgado a la sociedad llamada a juicio (núm. 5º art. 82 CGP).

SÉPTIMO. Aclarar la pretensión tercera para que en forma específica indique cuáles son las actividades contractuales de las que se pide la declaración de incumplimiento (núm. 4º art. 82 CGP).

OCTAVO. Precisar el acápite de juramento estimatorio pues con las pretensiones de la demanda no está persiguiendo ninguna de carácter indemnizatorio, en el evento de ser así deberá, deberá indicar sobre qué base y concepto afirma que la demanda versa en la suma de \$1.500.000.000,00 y en todo caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor de lo reclamado discriminando cada uno de sus conceptos y la fecha desde la cual los pretende.

NOVENO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º artículo 82 del Código General en cuanto a estimar la cuantía del proceso.

DÉCIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar la dirección de correo electrónico en que el demandante recibe notificaciones.

DÉCIMO PRIMERO. Adecuar las pretensiones de la demanda pues el tipo de acción incoado es de carácter indemnizatorio, sin que ninguna pretensión en ese sentido se haya perfilado (núm. 4º art. 82 CGP).

DÉCIMO SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 8º del Código General en el sentido de indicar cuáles son los fundamentos de derecho por los cuales soporta las pretensiones de la demanda.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

J.R.